



RESOLUCIÓN N°. 1149 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 3693 de 26 de agosto de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-5758 de 21 de agosto de 2019, presentada por el Ejército nacional – Albania, la Guajira, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad "163 puentes de la especie Yaguaro, de dimensiones 2 metros de longitud, que fue incautado el día 01 de Julio de 2019, siendo aproximadamente las 13:00 horas en coordenadas LW 11°03'1" LN 72°44'20", los cuales se encontraban acopiados en predios de la empresa Cerrejón en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual tropas del batallón de artillería de defensa antiaérea No 1 realizaron la incautación y posterior traslado a las instalaciones de la unidad militar en el Municipio de Albania, el cual al momento de la incautación no se registró captura de personal infractor dado que este material fue encontrado en el sitio listo para ser movilizado y comercializado. El producto se encuentra en la unidad militar disponible para que esa autoridad ambiental los recoja y sea trasladado a su sitio de acopio".

El informe INT-3693 de 26 de Agosto de 2019, indica lo siguiente.

1. ANTECEDENTES.

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, deja a disposición de la autoridad ambiental regional – CORPOGUAJIRA, un producto forestal consistente en 163 puentes de la especie Yaguaro, incautado el dia 01 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 13:00 horas, en coordenadas LN 11°03'1" LW 72° 44' 20", los cuales encontró acopiados en predios de la empresa Cerrejón en jurisdicción del municipio de Hatonuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual la tropa del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, que se encontraba en operaciones militares en el sector del predio antes mencionado, realiza la incautación del producto y lo traslada a las instalaciones de la unidad militar en el municipio de Albania; durante la incautación del producto no hubo capturara de infractor para reportar.

El día 04 de julio de 2019, el funcionario de Corpoguajira Jorge Guzmán Zapata, recibe el producto y el oficio antes indicado, el producto lo traslada hasta el predio río claro propiedad de Corpoguajira ubicado en jurisdicción del municipio de Dibulla y el oficio lo entrega al grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, el día 21 de agosto de 2019, sin el respectivo radicado de entrada, por lo cual este oficio se presenta en esta fecha a la oficina de ventanilla única de CORPOGUAJIRA, para el recibido formal y darle el trámite respectivo al decomiso forestal dejado a disposición de esta autoridad ambiental; el cual le corresponde el radicado de ENT-5758 de 231 de agosto de 2019.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 21 de julio de 2019, se recibe de parte del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, información sobre la incautación de un producto forestal consistente en 163 puentes de la especie Yaguaro, reportando de inmediato la información, al funcionario de logística para los trámites de la logística correspondiente al retiro del producto forestal incautado por miembros de la base militar ubicada en el municipio de Albania.

El producto forestal incautado por Tropas del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, el día 01 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 13:00 horas, en coordenadas LN 11°03'1" LW 72° 44' 20", corresponde a 163 puentes de

1
MAR

la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), el cual encontró acopiado en predios de la empresa Cerrejón en jurisdicción del municipio de Hatonuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual la tropa del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, que se encontraba en operaciones militares en el sector del predio antes mencionado, realiza la incautación del producto y lo traslada a las instalaciones de la unidad militar en el municipio de Albania; durante la incautación del producto no hubo capturara de infractor para reportar.

El producto incautado se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla 1. Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Yaguaro	<i>Brasilettia mollis</i>	163	Puntales	0,10 x 2 m	2,56	\$570.500
	Total	163			2,56	\$570.500

Tabla 2. Evidencias del producto decomisado por el ejército y acopiado en el predio río claro

Evidencias de los 163 Puntales de Yaguaro



Recibido por el funcionario de Corpoguajira el dia 04 de julio de 2019

3. OBSERVACIÓN.

Referente al producto forestal incautado se evidencia que éste fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, y sin el conocimiento y aprobación de la empresa Carbones del Cerrejón – Limited, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente. Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la sección 3 artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal (Único, Persistente y Doméstico) y en la sección 9 del mismo decreto artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias razón por el cual el producto maderable 163 puntales de madera descritas en la tabla 1. se considera viable se declare en decomiso definitivo.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

Relacionando el producto en acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 200374

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por el ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, con radicado de ENT-5758 de 231 de agosto de 2019, correspondiente a los 163 puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) de madera en bruto, descrita en la tabla 1. el cual por la ilegalidad del aprovechamiento, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, y de la empresa Carbones del Cerrejón – Limited.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

• DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Así mismo el Parágrafo 3º, señala: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican: la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación: funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 idem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

• De la Imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico de 26 de agosto de 2019, radicado INT-3693, el material incautado (163 puntales de la especie Yaguaro), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Así mismo señala el Informe técnico que el Producto maderable fue recibido por parte del funcionario de Corpoguajira Adscrito al área de Almacén de la Secretaría General, siendo trasladado al predio río claro propiedad de Corpoguajira, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, el material forestal fue incautado por Tropas del batallón de artillería de Defensa Antiaérea No. 1, el día 01 de Julio de 2019, quienes lo encontraron acopiado en predio de la empresa cerrejón, en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, desconociéndose respecto de la individualización y/o identificación de presuntos infractores.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de los 163 puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), realizada por el Batallón de Artillería y defensa Antiaérea No 1, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito No. 2944 MDN-cgfm-coejc-secej-jemop-cafoe-brada-baada-s2-2.21, de 21 de agosto de 2019, radicado ENT-5758, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su tenencia (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito

aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el decreto 1076 de 2015, en cuanto a permisos de aprovechamiento forestal.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 163 puentales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), mismos de los cuales se desconoce su procedencia, licitud y/o propietario, por lo que esta Autoridad está en el deber de Aprehenderlo y adelantar las investigaciones administrativas correspondientes que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envolvieron su obtención.

• Identificación y calidad del presunto infractor:

Revisados los documentos presentados por el batallón de Artillería y Defensa Antiaérea No 1, adscrito al Ejército Nacional, al momento de la incautación no se realizaron Capturas, por lo que solo le fue entregado el producto Forestal a la Autoridad Ambiental, sin mayor información respecto de presuntos infractores, por lo tanto se iniciara la Indagacion Preliminar contra Indeterminado.

• Del Inicio de indagación Preliminar

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Teniendo en cuenta que se desconoce el presunto Infractor, que conlleve a determinar con grado de certeza la licitud del producto forestal maderable, se hace necesario adelantar las indagaciones preliminares correspondientes, en aras de individualizar al presunto infractor y determinar si las acciones u omisiones son constitutivas o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar al batallón de Artillería y defensa Antiaérea No 1, adscrito al Ejército Nacional, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-5758, de 21 de agosto de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.
- Oficiar a la empresa Cerrejón, propietaria del predio donde fue encontrado el material forestal incautado, informe respecto de circunstancias de modo tiempo y lugar y presuntos infractores-que aporte nuevos hechos a la investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que "La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador"*. (Negrilla fuera del texto).

Que como resultado de lo anteriormente expuesto, es procedente imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 163 púntales de la especie Yaguaro, y aperturar a su vez Indagación Preliminar, en aras de obtener mayor información respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar que envolvieron la incautación del material, con el fin de continuar la actuación administrativa conforme lo estipula la Constitución y la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 163 púntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), objeto de incautación por parte del ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, ENT-5758 de 21 de Agosto de 2019.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en el Municipio de Dibulla, La Guajira, Predio Rio Claro, dependencia adscrita a la Secretaría General, los cuales continuarán bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Iniciar Indagación Preliminar contra persona Indeterminada, por las razones anteriormente mencionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Practíquese todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo dirigido a persona Indeterminada de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira y las demás autoridades Policiales correspondientes..

ARTÍCULO OCTAVO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y 49 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: 000000
Asiento: Bumati M